



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-  
1697/2021

**RECURRENTE:** MIGUEL ÁNGEL  
ALMARÁZ MANDONADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** FRANCISCO  
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

**Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil  
veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, mediante la cual se confirmó la diversa resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que, a su vez, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Río Bravo, a la planilla ganadora postulada por la coalición integrada por los partidos del Trabajo y Morena.

## **II. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral.** El trece de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas para renovar el Congreso local y elegir a las personas que integrarán los ayuntamientos.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes, entre otros, del ayuntamiento de Río Bravo.
3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos del Trabajo y Morena. La planilla del Partido Acción Nacional obtuvo el segundo lugar.



4. **Juicio de inconformidad local.** A fin de controvertir la determinación precisada en el resultando que antecede, el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal promovió juicio de inconformidad, el cual motivó la integración del expediente identificado con la clave TE-RIN-4/2021, del índice del Tribunal Electoral de Tamaulipas, quien determinó, por un lado, anular la votación recibida en diversas casillas, al considerar que la votación fue recibida por personas no autorizadas y por existir error en el cómputo de la votación que resultó determinante; y, por otro lado, confirmó los resultados del cómputo del Consejo Municipal de la elección para renovar el ayuntamiento de Rio Bravo, Tamaulipas, por el sistema de mayoría relativa, donde se declaró su validez y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la mencionada coalición.
5. **Juicio ciudadano federal.** El treinta de agosto de dos mil veintiuno, el entonces candidato a la presidencia municipal del Partido Acción Nacional promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.
6. **Sentencia recurrida.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-885/2021**, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **III. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

7. **Demanda.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el otrora candidato a la presidencia municipal de Río Bravo presentó recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
8. **Recepción y turno.** Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-1697/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

### **IV. COMPETENCIA**

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
11. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

#### **VI. IMPROCEDENCIA**

13. Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso

## **SUP-REC-1697/2021**

b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **A. Marco normativo**

15. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>1</sup>, en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
  
16. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
  - a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que

---

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

## **SUP-REC-1697/2021**

sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>11</sup>.

- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>12</sup>.

17. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
18. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en la especie, según se verá enseguida.

### **B. Consideraciones de la Sala Regional**

19. El presente asunto está relacionado con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Río Bravo. En su momento, la autoridad administrativa declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora. El Tribunal Electoral de Tamaulipas declaró la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, pero finalmente confirmó la validez y el resultado de la elección.

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



20. La Sala Regional responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, bajo las siguientes consideraciones:
21. Estimó infundado el agravio relativo a la causal de nulidad por recepción de votación por personas no autorizadas, porque consideró que las personas que recibieron la votación sí pertenecían a la sección respectiva. Esto es, consideró correcto el análisis del Tribunal local, ya que si bien, quien recibió la votación no se encuentra en el encarte, lo cierto es que, sí pertenece a la sección, por lo que fue válido que recibiera la votación; además, el error en el nombre no inválida la votación. Además, la parte actora no controvertió que la persona cuestionada pertenece a la sección.
22. Respecto de los recibos de los paquetes electorales, estimó que el inconforme no demostró que fueron alterados y que se crearon con posterioridad a la recepción de los paquetes.
23. También razonó que el argumento relativo a que no se le entregó al actor el acta de cómputo solicitada al Instituto local resultaba ineficaz, toda vez que no existían elementos de los que se advirtiera la solicitud, porque del escrito que presentó se desprendía la solicitud del acta de sesión permanente de seis de junio y no la de cómputo.
24. Respecto a la entrega de los paquetes electorales, también fue desestimado el planteamiento, porque se estimó que el impugnante señaló de forma genérica datos para tratar de demostrar que el lapso entre el cierre de la votación y la entrega del paquete electoral fue mayor a lo que la normativa prevé.

## **SUP-REC-1697/2021**

25. En lo atinente a la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo, se desestimó, porque consideró que en la casilla 1155 B no se actualiza la determinancia; y, en cuanto a la diversa 1151 C1, señaló que, ciertamente, se actualizaba la determinancia, pero que, a ningún fin práctico resultaría anular la votación recibida en dicha casilla, porque la pretensión del inconforme era restar votación a la coalición para un posible cambio de ganador; sin embargo, consideró que, tanto el Partido Acción Nacional, quien postuló al impugnante, como la coalición ganadora obtuvieron los mismos sufragios en ese centro de votación.
26. Por otro lado, calificó como novedoso el agravio relacionado con la omisión de analizar la falta de recuento de cinco casillas, porque, solo había contabilizado ciento treinta y cuatro de ciento treinta y nueve.
27. Sostuvo que no le asistía la razón al actor respecto de la indebida valoración probatoria de los recibos de los paquetes electorales, porque, los capacitadores asistentes electorales sí cuentan con la facultad de auxiliar a los funcionarios de mesa de casilla para el traslado de los paquetes electorales. Además, la responsable consideró que el agravio resultaba ineficaz, porque, no se acreditaron las irregularidades alegadas.
28. También, refirió que la parte actora partió de la premisa inexacta de que no se dio la inaplicación del artículo 294 de la Ley Electoral Local por no expresar elementos mínimos en el agravio, sin embargo, no realizó el análisis, porque no se actualizó el supuesto de la norma.



29. Razonó que era ineficaz lo relativo a que sí se actualizaba la causal de error o dolo en distintas casillas impugnadas; lo anterior, porque únicamente señaló datos sin hacer argumentos frontales en contra de las razones del Tribunal local.
30. Respecto de las casillas 1145 EXT2, 1172 C3 y 1139 C4, el Tribunal local anuló la votación recibida.
31. Por cuanto hizo a las casillas 1151 B y 1139 EXT 1 C3, el Tribunal local había ordenado el recuento, sin que el actor combatiera tales determinaciones, por lo que, resultaban ineficaces sus planteamientos.
32. Por último, consideró que los rubros que pretendía impugnar el actor no eran coincidentes respecto de las casillas 1143C2, 1192C1, 1198B, 1155C1 y 1174C5.
33. También, razonó que si bien el Tribunal local no realizó un pronunciamiento respecto de cada una de las casillas controvertidas, lo cierto era que, en un inicio, la parte actora señaló de manera genérica los datos para demostrar el plazo entre el cierre de la votación y la entrega de los paquetes.
34. Además, la responsable consideró que la parte actora analizó de manera incorrecta el plazo, ya que lo razonó a partir de que se cerró la votación y no así a partir de que se realizó el escrutinio y cómputo y la clausura definitiva.
35. Por otro lado, señaló que la parte actora no precisó quién hizo la entrega del paquete y el por qué carecía de

atribuciones para hacerla, por lo que no confrontó las consideraciones del Tribunal local.

36. Finalmente, calificó como ineficaz el planteamiento de solicitud a la Junta Distrital de Rio Bravo para que aportara las credenciales de elector de los capacitadores, ya que el elemento no tenía carácter de superveniente.

### **C. Planteamientos del recurrente**

37. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, la parte recurrente señala que se transgredieron los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia; y que hubo una indebida valoración probatoria, porque la responsable no analizó de manera correcta el fondo del asunto respecto de la nulidad de votación recibida en las mesas directivas de casilla.
38. Sostiene que el Tribunal local dio una calificación subjetiva a su agravio relativo a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, toda vez que no existe coincidencia de los nombres que aparecen en las actas con lo sostenido por el Tribunal local.
39. Por otra parte, refiere que la Sala Regional omitió verificar los datos de una manera objetiva de cada una de las casillas en las que se alegaron irregularidades, por lo que, la sentencia carece de exhaustividad, dado que señaló con precisión que permanecía el error en trece casillas.
40. También, de manera general, señala que se transgredieron los principios de legalidad y certeza jurídica, porque la



responsable no identificó con precisión el perjuicio que le causaba al ahora recurrente.

41. Asimismo, refiere que no se analizaron sus argumentos relacionados con la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, respecto a diversas casillas, con lo que se pretende hacer efectivo los principios de certeza y seguridad jurídica. Lo anterior, porque se desconoce quién entregó los paquetes electorales a la autoridad administrativa en la elección del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, por lo que, no hay seguridad jurídica de los actos realizados desde el momento en el que se realizó el cierre de casillas hasta la entrega de los paquetes.
42. Por lo anterior, la parte recurrente refiere que la responsable omitió analizar los elementos de prueba, con los que se pretendía acreditar la falta de certeza de la persona que debió realizar la entrega de diversos paquetes electorales.
43. En síntesis, el recurrente refiere que existió un análisis superficial de los elementos probatorios con los que se pretendía comprobar lo siguiente:
  - a) Indebida integración de los paquetes electorales.
  - b) Retraso injustificado en la entrega de paquetes electorales.
  - c) Alteración de paquetes electorales.
  - d) Llenado incorrecto de los recibos de paquetes electorales.

## **SUP-REC-1697/2021**

- e) Alteración de firmas y suplantación de los funcionarios responsables de la custodia de los paquetes electorales.
44. También expresa que la responsable no analizó su agravio relativo a que el tribunal local no ponderó que hubo violaciones generalizadas durante y después de la jornada electoral.
45. Que se evidencia la falta de exhaustividad de las autoridades jurisdiccionales, en cuanto al reconocimiento de la Sala Regional respecto a que el Tribunal local omitió analizar un agravio relacionado con que, de ciento setenta y nueve casillas, veinticuatro contenían muestras o indicios de alteración, por lo que se efectuó el recuento respectivo, con lo que se advertía que los paquetes se encontraban en la sede administrativa y no existía incumplimiento de la autoridad administrativa en la debida diligencia de la cadena de custodia del material electoral.
46. Aduce, que la propia Sala Regional reconoció esa omisión y la avaló en su resolución, vulnerando el acceso a la justicia en su perjuicio.
47. También acusa una nula valoración y adminiculación de pruebas respecto a todas las irregularidades acaecidas desde la recepción de los paquetes electorales para la realización de la jornada electoral, integración de mesas directivas, actas de cómputo y procedimiento de recepción de paquetes electorales.
48. Por último, señala que la Sala Regional omitió analizar la inconstitucionalidad del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el incidente de



recuento de votos en sede jurisdiccional de los que ya habían sido objeto de recuento en los Consejos correspondientes, ya que es contrario a la jurisprudencia de rubro: *“RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”*

49. Considera que realizándose el recuento total puede revertirse el resultado de la elección o superar el número de votos nulos la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que, solicita la inaplicación del artículo 294 de ley electoral estatal y se lleve a cabo el recuento.

#### **D. Conclusión**

50. El recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como se puede constatar de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que expresa el recurrente versan sobre aspectos de estricta legalidad, consistentes en cuestiones de supuesta falta de congruencia y exhaustividad e indebida valoración probatoria.
51. En efecto, en el estudio realizado por la Sala Regional se estableció que no asistía la razón al inconforme y, por ende, debía confirmarse la determinación del Tribunal local al desestimar sus agravios relacionados con diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, basadas en los siguientes hechos: **i)** recepción de votación por personas no autorizadas; **ii)** alteración de paquetes electorales -violación a la cadena de custodia-; **iii)** entrega injustificada de los

## SUP-REC-1697/2021

paquetes electorales fuera del plazo que la normativa prevé y **iv)** error o dolo en el cómputo.

52. En el mismo sentido, los agravios que se exponen en esta instancia versan, principalmente, sobre aspectos de legalidad, como la supuesta falta fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, así como una indebida valoración probatoria. Concretamente, el recurrente alega que la Sala responsable no analizó adecuadamente los planteamientos que formuló relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, por las causas mencionadas en el párrafo anterior.
53. Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, pues como se ha dicho, se refieren al estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla; estudio que se realiza a partir de la interpretación y aplicación de la ley secundaria, así como de la valoración de las pruebas y elementos que obran en el expediente.
54. Cabe precisar que, aun cuando el recurrente señala en una parte de su demanda que solicitó, desde las instancias previas, la inaplicación del artículo 294 de la Ley Electoral de Tamaulipas<sup>13</sup> y que ambas autoridades omitieron el estudio respectivo, ello es insuficiente para considerar procedente el presente recurso.

---

<sup>13</sup> **Artículo 294.** En ningún caso podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos correspondientes.



55. Lo anterior, porque de la revisión de la cadena impugnativa, se advierte que tanto el Tribunal estatal como la Sala Regional se pronunciaron sobre ese planteamiento y consideraron que no procedía el estudio de constitucionalidad de la norma referida, porque no se aplicó al inconforme el artículo 294 de la ley electoral local.
56. Esto es, el ahora recurrente, efectivamente, en su momento solicitó el recuento total de la votación recibida en casillas en sede jurisdiccional; empero, el Tribunal local señaló que era improcedente porque no se colmaban los supuestos previstos en el numeral 292<sup>14</sup> del mismo ordenamiento legal y porque omitió ofrecer pruebas suficientes para demostrar las irregularidades que afirmó sucedieron. Al efecto, la sala regional confirmó dichas consideraciones.
57. Por tanto, la negativa de recuento se basó en una razón distinta a la prevista en el artículo 294, cuya inaplicación se solicitó, por lo que el órgano jurisdiccional estatal y la Sala Regional estimaron que no era procedente analizar la petición de inaplicación.
58. Ahora, de la demanda de reconsideración se advierte que, el argumento central del recurrente para solicitar el estudio de constitucionalidad del artículo 294 mencionado y su consecuente inaplicación al caso concreto es que: *“en la sentencia de fondo que se controvierte, al igual que en la*

---

<sup>14</sup> **Artículo 292.** El recuento total de votos procederá cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos o candidatas ubicadas en el primero y segundo lugar de votación. En estas hipótesis deberá solicitarse el recuento al inicio de la sesión de cómputo;

II. Cuando al final de la sesión de cómputo se establezca que la diferencia entre la candidata o candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección según corresponda, sea igual o menor a un punto porcentual.

## SUP-REC-1697/2021

*demanda primigenia ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, se solicitó la inconstitucionalidad del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que prohíbe el recuento de votos en sede jurisdiccional. Ello, porque la diferencia de votos en primero y segundo lugar y los votos nulos han mantenido un estrecho margen de diferencia, como lo es: 16 votos. Nuestra petición siempre se ha fundado en la estrecha ventaja entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar, así como la aproximación entre votos nulos y la diferencia de votos entre los dos primeros contendientes, sobre todo, por el cúmulo de irregularidades reconocidas por la propia autoridad municipal electoral”.*

59. Conforme a lo vertido, la Sala Superior advierte que, la negativa por parte del tribunal local de recontar -en sede jurisdiccional- la totalidad de los votos, fue porque estimó que la parte actora no demostró encontrarse en los supuestos procedencia de dicho recuento<sup>15</sup>; en ese sentido, la Sala Regional responsable señaló que no podía emprenderse un estudio constitucional de una norma (artículo 294) que no se aplicó al caso concreto.
60. Así, es notorio que el pronunciamiento que realizó la Sala responsable no es propiamente de constitucionalidad, pues se limitó a señalar que el artículo del que se solicitó la inaplicación no fue aplicado en el caso. Por tanto, no se

---

<sup>15</sup> Sentencia emitida en el expediente **TE-RIN-04/2021**. “...En el presente asunto, se advierte que el impugnante presentó ante el Consejo Municipal Electoral su escrito de petición de recuento total “un día diez de junio de 2021” (sic) y del mismo se desprende que si bien solicitó el recuento solo señaló como fundamento, encontrar “inconsistencias en el acta”, más no precisó la razón y en cuál de los dos supuestos señalados previamente se encontraba, ya que de manera general plasmó los extremos para actualizar el recuento total, sin concretar hacia donde iba orientada su petición”.



justifica la procedencia del presente recurso de reconsideración.

61. Tampoco pasa inadvertido que el inconforme cita artículos y principios constitucionales, como los relativos a la certeza, equidad en la contienda, acceso a la justicia, imparcialidad, objetividad, independencia y transparencia, los cuales considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Monterrey.
62. Al respecto, es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.
63. De igual manera, se destaca que no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.
64. Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad, porque se refieren a cuestiones argumentativas que no están dirigidas a desvirtuar las consideraciones jurídicas de la autoridad jurisdiccional local.
65. En consecuencia, como no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de

## **SUP-REC-1697/2021**

Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

66. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite el siguiente

### **VIII. RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimitad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.